



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 369-2013-PCNM

Lima, 30 de mayo de 2013.

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Richard Mario Tello LLantoy**; siendo ponente, el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 301-2005-CNM de 28 de enero de 2005, don Richard Mario Tello Llantoy fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, habiéndose procedido a llevar a cabo el acto de proclamación y entrega de título el 7 de febrero de 2005. En tal sentido a la fecha ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Richard Mario Tello Llantoy en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 8 de febrero de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al magistrado en sesión pública del 30 de mayo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta, el magistrado registra en su contra una medida disciplinaria de amonestación, la cual se encuentra rehabilitada. Por otro lado, en Internet se halló una nota periodística a través de la cual se da cuenta de la denuncia efectuada por doña Rosa Ticona, quien refirió que el magistrado habría atropellado a varias personas mientras conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad. Sin embargo, este cuestionamiento guarda estrecha relación con un proceso penal que se instauró en su contra por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, al cual haremos referencia más adelante. Ha recibido cuatro apoyos a su labor como magistrado. Además, ha presentado doce reconocimientos, no obstante ello, únicamente la Resolución N° 2452-2012-MP-P/JFS-JUNIN de 28 de diciembre de 2012, constituye un cabal reconocimiento a la labor desarrollada durante su período en el Ministerio Público. No registra tardanzas o ausencias injustificadas;

La información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012 por el Colegio de Abogados de Junín proyectan resultados aprobatorios para su desempeño como magistrado. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. Sin embargo, en este extremo de la evaluación cabe destacar que el magistrado fue procesado ante el Segundo Juzgado Penal de Huancayo por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad;

## N° 369-2013-PCNM

En este orden de ideas debemos precisar que, en dicho proceso penal se le imputó a don Richard Mario Tello Llantoy haberse negado a los requerimientos efectuados tanto por personal de la Policía Nacional del Perú; así como, por la propia representante del Ministerio Público, a fin de que se sometiera a un dosaje etílico, toda vez que diversos testigos señalaron que el 8 de octubre de 2010 el magistrado condujo un vehículo pese a encontrarse en presunto estado de ebriedad y que, a consecuencia de ello, atropelló a tres personas en la intersección de la Av. 13 de Noviembre y el Pasaje Santa Rosa;

Este Colegiado tiene conocimiento que el doctor Richard Mario Tello Llantoy fue absuelto de la acusación recaída en su contra y que el citado proceso penal fue archivado definitivamente; sin embargo, durante el acto de entrevista personal se le consultó al citado magistrado sobre algunos aspectos objetivos que indudablemente están vinculados a la evaluación de su conducta. Por ejemplo, se le preguntó si era cierto que se había negado a someterse al análisis de dosaje etílico y, de ser así, por qué había adoptado dicha decisión, ante ello el magistrado aceptó que no había pasado dicho examen básicamente porque él no estuvo conduciendo el vehículo que ocasionó el accidente, por lo tanto, no estaba obligado a ello. Ante dicha respuesta, este Colegiado le consultó al magistrado si, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial, valoró la posibilidad de que lo más óptimo para este caso hubiera sido someterse al dosaje etílico a fin de desvirtuar cualquier tipo de cuestionamiento a su conducta y, así evitar una merma en su imagen como representante del Ministerio Público, recibiendo una vez más como respuesta que él no había conducido el vehículo que ocasionó el accidente y que por tanto no estaba obligado a someterse al análisis antes mencionado;

Ahora bien, dada la naturaleza del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación, ciertamente no corresponde formular apreciaciones vinculadas a responsabilidades de naturaleza penal; sin embargo, de los cuestionamientos antes narrados se deriva un hecho concreto no refutado por el magistrado, esto es, don Richard Mario Tello Llantoy se negó a someterse al examen de dosaje etílico pese a los requerimientos efectuados por las autoridades pertinentes, siendo ello contrario a lo que este Consejo esperaría de un magistrado responsable e identificado con los principios y valores trazados en el Código de Ética del Ministerio Público;

En efecto, la transparencia y el decoro son exigencias establecidas por el Código de Ética del Ministerio Público, en virtud de las cuales, los Fiscales deben mostrarse a los demás tal y como son, manteniendo una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo, a fin de que la ciudadanía pueda confiar en su labor. En este sentido, el Fiscal evaluado debió asegurarse de que su conducta estuviera por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Sin embargo, los hechos revelan que con su comportamiento se afectó gravemente la confianza del público en la integridad del Ministerio Público, más aún si es de la localidad donde presta servicios el magistrado, habría esperado que el doctor Richard Mario Tello Llantoy se sometiera al examen de dosaje etílico para desvirtuar cualquier reproche o cuestionamiento a su conducta. No debemos olvidar que un Fiscal está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce dicha función; por lo tanto, está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones adscritas a su cargo;

Siendo así, resulta evidente que las acciones de don Richard Mario Tello Llantoy no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 369-2013-PCNM

magistrados de todos los niveles, más aún, de la entrevista personal se llega a la convicción que el magistrado carece de sentido crítico respecto a las consecuencias de sus decisiones;

Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista;

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta de don Richard Mario Tello Llantoy resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro;

**Cuarto:** Que, en lo referente al **rubro idoneidad**; en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.56 sobre un máximo de 2.0 puntos, lo que en principio constituiría un indicador aceptable; sin embargo, en muchas de las disposiciones emitidas por el magistrado se ha advertido una falta de rigurosidad jurídica, lo que a su vez denotaría un escaso manejo acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor fiscal;

Por ejemplo, en la disposición de 8 de marzo de 2005, en virtud de la cual se formalizó denuncia penal contra Inés Suarez Cárdenas y otros por el delito de Incumplimiento de Actos Funcionales, el Fiscal evaluado no fundamentó por qué consideró que la conducta de los denunciados contenía el tipo subjetivo - dolo - requerido para la configuración del delito antes mencionado; asimismo, tampoco describió en qué consistía el "deber de cuidado" que ostentaban los denunciados. En esta misma línea, no se advierte en la disposición un objeto de análisis ni una argumentación acerca de los motivos por los cuales los médicos denunciados fueron catalogados como funcionarios públicos. Finalmente, de forma errada se ampara en el artículo 14° del Código de Procedimientos Penales a fin de solicitar se trabe embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, cuando el citado artículo está referido a una cuestión totalmente distinta;

De otro lado, en el dictamen de 21 de abril de 2006, mediante el cual formuló acusación en un proceso penal por delito de Aborto consentido y otro, se aprecian una serie de errores; entre los cuales, cabe resaltar la existencia de una fundamentación fáctica totalmente desacertada; además, no se declara probada la hora en la que se realizó la práctica abortiva, tampoco se fundamentó adecuadamente la imputación contra el acusado Alejandro Javier Ortiz y, lo que es incluso más grave, se le otorgó un grado de intervención delictiva no acorde con su aporte material. Asimismo, el magistrado no valoró que en dicho caso estaba frente a un supuesto de concurso de delitos, lo que indefectiblemente hubiera variado el quantum de la pena solicitada;

Finalmente, en la acusación fiscal de 1 de marzo de 2011, se advierte que el magistrado incorrectamente calificó como documento privado un instrumento donde se habían falsificado tanto la firma y el sello de un Notario; además, bajo el argumento de que no se pudo determinar la autoría material de la falsificación de la escritura pública de 13 de enero de 1976, no formuló acusación por el delito de Uso de Documento Público cuando estuvo plenamente

3

**N° 369-2013-PCNM**

acreditada la falsedad del documento y que éste había sido insertado en el tráfico jurídico por uno de los acusados;

Por su parte, en cuanto a la calidad en la gestión de procesos se advierte una calificación aceptable; sin embargo, este Consejo no puede emitir la misma valoración acerca de la organización del trabajo del magistrado evaluado; toda vez que, pese a tener una obligación de carácter legal, no cumplió con presentar los informes correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 y, en lo que concierne a los periodos 2010, 2011 y 2012, los presentó extemporáneamente, razón por la cual no fueron calificados. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de la información remitida a este Consejo por el Ministerio Público, se aprecia que el magistrado sólo ejerce la labor de Fiscal Adjunto, motivo por el cual no se puede emitir una calificación. Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención cuenta con 31 publicaciones; sin embargo, éstas solo han obtenido una calificación de 2.86 puntos sobre un máximo de 5.0 puntos;

De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias, y también ha acreditado ejercer la docencia universitaria. Asimismo, según lo informó por el magistrado en su formato de datos, durante el periodo sujeto a evaluación ha obtenido el grado de Magíster en Ciencias Penales por la Universidad Peruana "Los Andes". Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como regulares;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Richard Mario Tello Llantoy no ha satisfecho en forma integral la evaluación del rubro conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos; así como, en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 30 de mayo de 2013.

**RESUELVE:**

**Primero.- No renovar la confianza a don Richard Mario Tello Llantoy y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Huancayo, Distrito Judicial de Junín.**



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 369-2013-PCNM

**Segundo.-** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



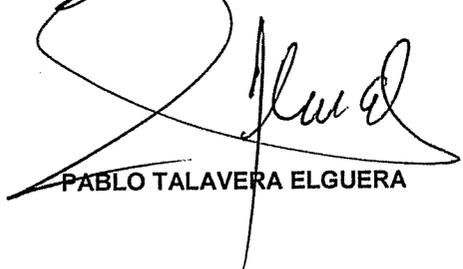
MAXIMO HERRERA BONILLA



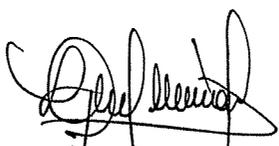
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GASTON SOTO VALLENAS



GONZALO GARCIA NUÑEZ